

## AUTO N. 04092

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2020 y el día 25 de junio de 2021, en la Calle 78 sur No. 87 P – 20 de la Localidad de Bosa de ciudad de la Bogotá D.C; predio donde se ubica la sociedad **MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.339.713-4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 08881 del 09 de agosto de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

##### ● CONCEPTO TÉCNICO NO. 08881 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y dar alcance al Concepto Técnico 16936 del 24/12/2019 de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificada con la nomenclatura urbana calle 78 sur No. 87 P – 20*

del barrio San Bernardino Potreritos, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado No. 2020ER40240 del 19/02/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega el informe previo del estudio de emisiones, la medición se realizará el 20 de marzo en la Caldera 60 BHP que opera a partir de gas natural como combustible, monitoreando la variable de Óxidos de Nitrógeno (NOx), la medición será realizada por el laboratorio CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA, el cual cuenta con acreditación otorgada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 - 2005 inicial No. 2652 del 30 de noviembre de 2015 y con extensión de la acreditación mediante la resolución No. 0651 del 05 de julio de 2019.

A través del radicado No. 2020ER61133 del 19/03/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega un oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE dando alcance al radicado 2020ER40240 del 19/02/2020 indicando que “como parte de nuestro compromiso con la prevención de riesgos y cuidado integral de la salud y asumiendo el reto de evitar la propagación del virus COVID – 19 (Coronavirus) como compañía tomamos la decisión de aplazar el estudio de emisión de gases que se tenía programado para el día 20 de marzo del 2020. El cual se reprogramo para el jueves 26 de marzo de 2020”

A través del radicado No. 2020ER68471 del 07/04/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega un oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE dando alcance al radicado No. 2020ER61133 del 19/03/2020 indicando que “el estudio ambiental programado para el día 26 de marzo del 2020 reportado mediante carta con No. de radicado 2020ER61133, donde se va a realizar el estudio para la determinación del parámetro de Óxidos de Nitrógeno expresados como NO2 en la CALDERA DE 60 BHP ubicada en las instalaciones de MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., no se pudo ejecutar en dicha fecha debido a la declaratoria de calamidad pública que está afrontando el país y en cumplimiento al Decreto 457 del 2020 del Ministerio del Interior, donde se establece lo siguiente: “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, donde se indica el aislamiento preventivo obligatorio desde las 00:00 horas del 25 de Marzo del 2020 a las 00:00 horas del 13 de Abril del 2020 a nivel nacional”. Por lo cual informan que el estudio de emisiones atmosféricas será reprogramado y comunicado ante la entidad en cuanto sea posible según las directrices otorgadas por el gobierno.

A través del radicado No. 2020ER97225 del 10/06/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega un oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE dando alcance al radicado 2020ER40240 del 19/02/2020 indicando que: “Nos permitimos informar que el estudio ambiental programado para el día 26 de marzo del 2020 reportado mediante carta con No. de radicado 2020ER40240, donde se va a realizar la medición del parámetro de Óxidos de Nitrógeno expresados como NO2 en la CALDERA DE 60 BHP, no se podrá ejecutar en dicha fecha debido a la declaratoria de calamidad pública que está afrontando el país y en cumplimiento al Decreto 457 del 2020 del Ministerio del Interior, donde se establece lo siguiente: “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, donde se indica el aislamiento preventivo obligatorio. Solicitan también reprogramar la actividad de medición para el 18 de junio de 2020.

A través del radicado No. 2020ER99743 del 16/06/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega un oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE dando alcance al radicado 2020ER97225 del del 10/06/2020 en el cual informan: “Nos permitimos informar que el estudio ambiental programado para el día 18 de junio del 2020 donde se va a realizar el estudio para la determinación del parámetro de Óxidos de Nitrógeno expresados como NO2 en la CALDERA DE 60 BHP, no se pudo ejecutar

en dicha fecha debido a la declaración realizada por la alcaldía de Bogotá el 14 de junio en donde agregan nuevos sectores de cuidado especial (alerta naranja), la ubicación de la planta se encuentra dentro de este rango donde se indica el aislamiento preventivo obligatorio desde las 00:00 horas del 16 de junio del 2020 a las 00:00 horas del 01 de julio del 2020". Por lo cual solicitan la reprogramación de la evaluación de emisiones para el día 3 de julio de 2020.

A través del radicado No. 2020ER108472 del 01/07/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega un oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE dando alcance al radicado 2020ER99743 del 16/06/2020 por medio de este oficio se informa lo siguiente: "Nos permitimos informar que el estudio ambiental programado para el día 03 de julio del 2020 donde se va a realizar el estudio para la determinación del parámetro de Óxidos de Nitrógeno expresados como NO<sub>2</sub> en la CALDERA DE 60 BHP, no se pudo ejecutar en dicha fecha debido a la declaración realizada por la alcaldía de Bogotá el 28 de junio en donde extienden la cuarentena en los sectores de cuidado especial (alerta naranja), la ubicación de la planta se encuentra dentro de este rango donde se indica el aislamiento preventivo obligatorio desde las 00:00 horas del 01 de julio del 2020 a las 00:00 horas del 14 de julio del 2020." Dado lo comunicado reprograman la actividad de medición de evaluación de mediciones atmosféricas para el 21 de julio de 2020.

A través del radicado No. 2020ER140028 del 19/08/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega el informe final del estudio de emisiones realizado el día 21 de julio de 2020, para la Caldera Continental de 60 BHP que opera a partir de gas natural como combustible, monitoreando la variable de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por la el laboratorio CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA, el cual cuenta con acreditación otorgada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 - 2005 inicial No. 2652 del 30 de noviembre de 2015 y con extensión de la acreditación mediante la resolución No. 0651 del 05 de julio de 2019. En el mismo radicado adjunta el recibo de pago No. 4842904 por un valor de COP: \$112.195 por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas del estudio presentado mediante el radicado 2020ER140028 del 19/08/2020.

A través del radicado No. 2020ER202259 del 12/11/2020 y el radicado No. 2020ER202533 del 12/11/2020, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS allega la evidencia con la cual ajusta la altura del ducto de su fuente Caldera Continental de 60 BHP que opera a partir de gas natural como combustible para dar cumplimiento a la altura mínima requerida según radicado No. 2020ER140028 del 19/08/2020.

Por medio del radicado No. 2021ER69762 del 19/04/2021 la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS solicita información de sus radicados 2020ER140028 del 19/08/2020 y el radicado 2020ER202259 12/11/2020.

Dar alcance a la actuación técnica 16936 del 24/12/2019 en su numeral de concepto técnico por la cual se le solicitaba a la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS un plan de contingencias.

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS es una compañía que opera en un lote de una sola planta con áreas de producción y administrativas el predio colinda con otras estructuras que se usan para fines aparentemente comerciales y residenciales
- Se observa que, para los procesos de molienda, expansión y pre - expansión se cuentan con áreas confinadas de manera adecuada para los procesos, y para las áreas de expansión y pre – expansión se cuenta con sistemas de extracción.

- En cuanto al trabajo de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS en el espacio público, no se evidencian labores de la sociedad durante la totalidad de la visita en exteriores.
- Durante la visita no se percibieron olores al exterior de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS relacionados con el proceso productivo.
- Revisando la documentación de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS no se evidencian análisis de combustión de la caldera de 60 BHP, sin embargo, presentan la última calibración de la Caldera de 60 BHP con fecha del mes de junio del año 2020, en la cual se realiza calibración de combustión.
- Se consultó la base de expedientes y se determinó que la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS posee el expediente No. SDA-08-2019-777 y el expediente No. SDA-08-2020-1169 en materia de emisiones atmosféricas y/o de procesos sancionatorios, dichos expedientes fueron abiertos para fuentes de emisión que en la actualidad no operan en la sociedad y que no son objeto de estudio del presente concepto técnico por lo cual se le sugiere al área jurídica el tomar las acciones correspondientes.
- En la visita del 25/06/2021 se verifica la adecuación de la altura del ducto de la fuente Caldera de 60 BHP que opera a partir de gas natural acción realizada por el industrial e informada en los radicados 2020ER202259 del 12/11/2020 y 2020ER202533 del 12/11/2020 pasando de 11.32m a 16.95 m y así cumplir con el requerimiento mínimo de altura requerida evaluada en el radicado 2020ER140028 del 19/08/2020 del presente concepto técnico.
- En la visita del 25/06/2021 se observa que se adecuó un sistema de extracción de los procesos de pre – expansión y expansión que permite capturar los gases emitidos de estos procesos y mantenerlos en un sistema cerrado evitando así la salida de los gases del proceso, también se confinó de forma adecuada estas áreas.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







**Fotografía 3:** Molino para reciclaje de poliestireno



**Fotografía 4:** Expansora



**Fotografía 5:** Materia prima, poliestireno



**Fotografía 6:** Área de Pre – expansión para generar casetón para el aligeramiento de placa



**Fotografía 7:** Caldera de 60 BHP



**Fotografía 8:** Placa caldera de 60 BHP



**Fotografía 9:** Adecuación de altura de chimenea de 11.32 a 16.95 m 25/06/2021



**Fotografía 10:** Adecuación de sistema cerrado de extracción a procesos de Expansión y Pre – expansión 25/06/2021

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS representada legalmente por la señora SANDY MILENA BARRETO DONCEL no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS en la actualidad cuenta con los expedientes No. SDA-08-2019-777 y el expediente No. SDA-08-2020-1169 en materia de procesos sancionatorios, dichos expedientes fueron abiertos para fuentes de emisión que en la actualidad no operan en la sociedad; por lo cual se le sugiere al área jurídica el tomar las acciones correspondientes.

12.3 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS representada legalmente por la señora SANDY MILENA BARRETO DONCEL, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.4 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS representada legalmente por la señora SANDY MILENA BARRETO DONCEL, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera 60 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en sus procesos, y cuenta con la altura adecuada que favorece la dispersión de las mismas.

12.6 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS representada legalmente por la señora SANDY MILENA BARRETO DONCEL, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo

18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la caldera de 60 BHP cuenta con la infraestructura necesaria con puertos de muestreo y plataforma para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

12.7 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS mediante radicado No. 2020ER140028 del 19/08/2020, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión, Caldera de 60 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.7.1 Las emisiones de contaminantes emitidos a la atmósfera de la Caldera de 60 BHP que opera con Gas Natural CUMPLE con los límites permisibles establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para la variable Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.7.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.7.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la compañía consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.7.4 De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2020ER140028 del 19/08/2020 y el radicado 2020ER202259 del 12/11/2020, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la Caldera de 60 BHP, CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para su fuente es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
Caldera de 60 BHP	NOx	0.092	Muy bajo	Cada 3 años	Marzo/2023

12.9 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS mediante el radicado No. 2020ER140028 del 19/08/2020 hace llegar ante la entidad el recibo de pago No. 4842904 por un valor de COP: \$112.195 por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas del estudio presentado mediante el radicado 2020ER140028 del 19/08/2020.

12.10 La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS no dio cumplimiento al parágrafo quinto del artículo cuatro (4) de la resolución 6982 de 2011 dado que no presentaron el análisis semestral de los

*gases de combustión Monóxido de carbono (CO), Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>), con los cálculos de exceso de oxígeno y eficiencia de combustión. Sin embargo, presentaron la fecha de la última calibración de la caldera con fecha del mes de junio del año 2020.*

*12.11 Dando alcance al Concepto técnico 16936 del 24/12/2019 la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS no requiere implementar plan de contingencias puesto que no presenta ni se hace necesaria la implementación de sistemas de control en su fuente Caldera de 60 BHP que funciona a partir de gas natural, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.*

*12.12 La señora SANDY MILENA BARRETO DONCEL, en calidad de representante legal de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*12.12.1 En marzo del 2023: Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.*

*Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.*

*Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*

*Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

*b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*

*c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*



d) El presentante legal de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.12.2 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 60 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura en caso de ser necesario.

12.12.3 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR SAS., le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 78 sur No. 87 P – 20 de la localidad de Bosa, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.  
(...)"

Que mediante el Radicado No. **2023ER58207 del 17 de marzo de 2023**, se allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja en la cual reporta emisiones atmosféricas (olores y humo) del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 78 Sur No. 87 P - 20, de la localidad de Bosa, entre otras condiciones que se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental en materia de Emisiones Atmosféricas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 27 de marzo de 2023, en la Calle 78 sur No. 87 P – 20 de la Localidad de Bosa de ciudad de la Bogotá D.C; predio donde se ubica la sociedad **MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.339.713-4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05718 del 31 de mayo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 08881 del 09 de agosto de 2021** y el **Concepto Técnico No. 05718 del 31 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

### • CONCEPTO TÉCNICO NO. 05718 DEL 31 DE MAYO DE 2023

#### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., ubicada en el predio identificada con la nomenclatura urbana Calle 78 Sur No. 87 P – 20, del barrio San Bernardino Potreritos, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2023ER58207 del 17 de marzo de 2023, se allega queja ciudadana solicitando visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio de la nomenclatura Calle 78 Sur No. 87 P – 66 de la localidad de Bosa, por una fábrica de Icopor que genera emisiones de gases y material particulado que afectan a los vecinos y/o transeúntes del sector.*

#### “(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S. la cual se dedica al procesamiento y modulación de icopor, y se ubica en una zona presuntamente comercial, en un predio empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica.*

*En cuanto a emisiones atmosféricas:*

*Poseen una Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, el vapor generado es utilizado en los procesos de expansión y realización de bloque (modulación). La fuente posee sistema de extracción y un ducto de sección circular de 0,455 metros de diámetro y altura aproximada de 16,95 metros, esta acondicionado con plataforma y puertos de muestreo para realizar restudios de emisiones atmosféricas. Se presentó el último análisis de combustión de la caldera el cual fue realizado en noviembre de 2022.*

*Llevan a cabo los procesos de molienda de poliestireno, expansión, realización de bloque (modulación) y corte de bloques de poliestireno (modulación 2) en áreas que no se encuentran debidamente confinadas, sin bien cuentan con polisombras, las mismas poseen agujeros, además se observó partículas de icopor al exterior del predio.*

*En el área de expansión y realización de bloque (modulación) poseen un extractor conectado a unos ductos, y de acuerdo con lo reportado en la visita es para recolectar el aire caliente generado durante los procesos y reintegrarlo a la caldera. Este es completamente cerrado.*

*Además, realizan el proceso de reposo de poliestireno en silos completamente cerrados.*

*Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, se observaron emisiones de partículas en el patio y al exterior del predio, por último, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





**Fotografía No. 3.** Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural.



**Fotografía No. 4.** Ducto caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural..



**Fotografía No. 5.** Expansora.



**Fotografía No. 6.** Bloquera.



**Fotografía No. 7.** Silos de reposo.



**Fotografía No. 8.** Molino.



**Fotografía No. 9.** Extractor de recolección de calor y vapor.

**Fotografía No. 10.** Área de corte (modulación 2).





(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S. no cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 ya que, en sus procesos de molienda de poliestireno, expansión de poliestireno, modulación de bloques de poliestireno y corte de bloques de icopor (modulación 2) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan los límites del predio.

11.3. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque su fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural posee ducto, no ha demostrado que la altura de la misma favorezca la dispersión de las emisiones generadas y no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión que le son aplicables.

11.4. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el ducto de descarga de las fuentes fijas Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural, cuenta con puertos de muestreo y plataforma que permiten realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.5. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión realizado en noviembre de 2022 para la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural.

11.6. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S. no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo

con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08881 del 09 de agosto de 2021 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas; siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de marzo de 2023 y a la fecha no lo ha presentado.

11.7. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.8. La sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural.

11.9. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora SANDY MILENA BARRETO DONCEL en calidad de representante legal de la sociedad MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.9.1. Como mecanismo de control se debe confinar las áreas donde se desarrollan los procesos procesos de molienda de poliestireno, expansión de poliestireno, modulación de bloques de poliestireno y corte de bloques de icopor (modulación 2) garantizando que las emisiones fugitivas generadas en el desarrollo de su actividad económica no trasciendan más allá de los límites del predio. Adicionalmente, en el patio del predio no se debe presentar material susceptible de emisiones fugitivas.

11.9.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

*Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, De acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.9.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

11.9.4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

11.9.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

*El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***



*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08881 del 09 de agosto de 2021 y el Concepto Técnico No. 05718 del 31 de mayo de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de emisiones atmosféricas**

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008**

*“(…) **ARTÍCULO 68.** - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

***ARTÍCULO 69.** - Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables*

***ARTÍCULO 77.** - Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

***ARTÍCULO 90.** - Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**

*“(…) **ARTÍCULO 7.** - ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.*

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**(...) ARTÍCULO 15.** - ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para

demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

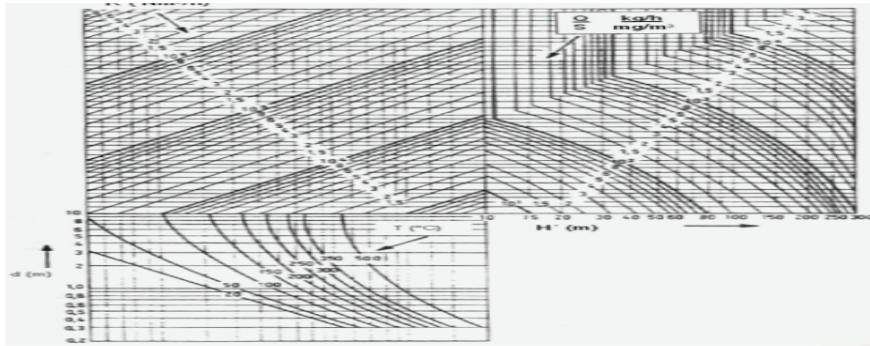
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida



de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08881 del 09 de agosto de 2021 y el Concepto Técnico No. 05718 del 31 de mayo de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S** identificada con Nit. No. 900.339.713-4, ubicada en la Calle 78 sur No. 87 P – 20 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de procesamiento y modulación de icopor, presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente ya que:

- No cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 ya que, en sus procesos de molienda de poliestireno, expansión de poliestireno, modulación de bloques de poliestireno y corte de bloques de icopor (modulación 2) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan los límites del predio.
- No cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque su fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural posee ducto, no ha demostrado que la altura de la misma favorezca la dispersión de las emisiones generadas y no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión que le son aplicables.
- No presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08881 del 09 de agosto de 2021 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas; siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de marzo de 2023 y a la fecha no lo ha presentado.

- No ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- No ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de la fuente fija Caldera Kewanee de 60 BHP que opera con gas natural.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S**; identificada con Nit. No. 900.339.713-4, ubicado en la Calle 78 sur No. 87 P – 20 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S**; identificada con Nit. No. 900.339.713-4, ubicado en la Calle 78 sur No. 87 P – 20 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C.; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S**; identificada con Nit. número 900.339.713-4, en la Calle 78 sur No. 87 P – 20 de la Localidad de Bosa y en la Diagonal 56 A Bis Sur No. 84 G - 35 de la localidad de Bosa, ambas de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08881 del 09 de agosto de 2021 y el Concepto Técnico No. 05718 del 31 de mayo de 2023.**







SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**